



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 362/2011

**QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.
VS**

**RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN
SALUD DE VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiuno de octubre de dos mil once, la empresa **Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. Ricardo Alberto Lozano Fuente**, promovió inconformidad contra actos del **Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz**, derivados de la **licitación pública internacional** presencial bajo la cobertura de tratados y reducción de plazo **LA-012000995-T11-2011**, relativa a la **“Adquisición de instrumental médico y de laboratorio para el programa desarrollo humano oportunidades (segunda convocatoria)”**.

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.2322 de veinticinco de octubre de dos mil once (fojas 176 a 178), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. En cumplimiento al proveído que antecede, la convocante a través del oficio REPSS/SA/RMySG/ADQ/4756/2011 de siete de noviembre de dos mil once, recibido en esta Dirección General el diez siguiente (fojas 182 a 184), rindió su informe previo en el que comunicó lo siguiente:

- 1) Los recursos económicos son de naturaleza **federal**, pues provienen al Ramo 12 “Salud” del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio dos mil diez, correspondiente al programa “Desarrollo Humano Oportunidades”
- 2) El monto económico autorizado asciende a \$6'558,965.48 (seis millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.).
- 3) Al momento en que se rindió el presente informe, el estado del procedimiento se encontraba en evaluación de propuestas técnicas y económicas, por lo tanto, no había tercero interesado.
- 4) La empresa Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V. sí había manifestado su interés en participar en la presente licitación, sin embargo, no presentó propuestas.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **naturaleza federal**, mediante proveído 115.5.2469 de catorce de noviembre de dos mil once (fojas 216 y 217), se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito.

QUINTO. Por proveído 115.5.2625 de diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 218 a 221), esta Dirección General determinó negar la suspensión de oficio solicitada por el promovente, en razón de que no se actualizó, en su totalidad, los requisitos aludidos en el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por oficio REPSS/DA/SRMySG/ADQ/4885/2011 de catorce de noviembre de dos mil once y recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente (fojas 227 a 235), la convocante rindió el informe circunstanciado en donde expuso las razones y fundamentos que, a su juicio, resultan pertinentes para sostener lo infundado de la inconformidad. Así mismo, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de que se trata, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo 115.5.2555 del veintidós del mismo mes y año (foja 336).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.2657 de treinta de noviembre de dos mil once (fojas 337 y 338), se corrió traslado de la inconformidad de mérito a la persona física **C. Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes.

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.2879 de diecinueve de diciembre de dos mil once (fojas 358 y 359), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se otorgó plazo a la empresa promovente, para formular alegatos.

NOVENO. Mediante proveído del veintinueve de febrero de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio REPSS/SA/RMySG/ADQ/4756/2011 de siete de noviembre de dos mil once (fojas 182 a 184), mediante el cual la convocante informó que los recursos económicos son de naturaleza **federal**, pues provienen al Ramo 12 “Salud” del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio dos mil diez, correspondiente al programa “Desarrollo Humano Oportunidades”, mismo que lo demostró con las constancias que corren agregadas a fojas 185 a 191 de autos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la **convocatoria** y la **junta de aclaraciones** de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados y reducción de plazo **LA-012000995-T11-2011**, de trece de octubre de dos mil once.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 de su Reglamento, el término legal para inconformarse de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, transcurrió del catorce al veintisiete de octubre de dos mil once, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veintiuno de octubre de dos mil once**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **convocatoria** y **junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sobre el particular, a foja 193 de autos obra el anexo No. 1 correspondiente a la manifestación de interés en participar en la licitación y solicitar aclaraciones a la convocatoria, suscrito por el C. Ing. Ricardo Alberto Lozano Fuente, representante legal de la empresa ahora inconforme, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. Ricardo Alberto Lozano Fuente**, probó ser apoderado legal de la empresa **Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.v.**, pues tiene un poder general para pleitos y cobranzas (entre otros), como se desprende de la copia certificada del testimonio de la escritura pública 51,828 de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público 1, con residencia en la Ciudad de Puebla de Zaragoza (fojas 023 a 085). Luego entonces, **tiene facultades para promover en su nombre y representación.**

QUINTO. Antecedentes. El procedimiento de licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. Con fecha seis de octubre de dos mil once, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz, convocó a la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de los tratados y reducción de plazo **LA-012000995-T11-2011**, relativa a la "Adquisición de instrumental médico y de laboratorio para el Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades" (foja 251).

2. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día trece de octubre de dos mil once, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de la licitación a estudio y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 311 a 319).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el diecinueve de octubre del mismo año; donde presentaron sus ofertas los interesados (foja 322 a 327).

4. El acto de fallo tuvo lugar el veinticinco de noviembre de dos mil once, en donde se hizo constar que el lote único se adjudicaba al **C. Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza y/o Suministros y Materiales del Golfo**, por un monto de \$5'869,939.06 (cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.), según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 350 a 350 y 352).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SSEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de si la convocatoria y junta de aclaraciones se apegaron a la normativa de la materia.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que la convocatoria y junta de aclaraciones es contraria a derecho, por las siguientes razones:

1) La convocante indebidamente estableció en la base vigésima cuarta de convocatoria un plazo límite de **48 horas** previas a la junta de aclaraciones, para que los licitantes enviaran sus solicitudes de aclaración, ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2) Su representada pese a que envió sus preguntas vía electrónica el once de octubre de dos mil once a las 18:55 horas y las entregó personalmente el día doce de octubre a las 8:00 horas; en la junta de aclaraciones la convocante se negó a contestar sus



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

planteamientos bajo el argumento de que no fueron enviadas en el plazo previsto en convocatoria.

3) El artículo 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que no se deberán establecer en convocatoria requisitos o condiciones imposibles de cumplir, siendo el caso, que en la base cuarta la convocante dispuso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo para entregar los bienes, lo que a su juicio, es de imposible cumplimiento dado lo breve del plazo, mismo que la convocante se negó a ampliar al tenor de las respuestas que dio a conocer en la junta de aclaraciones.

4) En la junta de aclaraciones la convocante de forma irregular introdujo nuevos elementos con la intención de que éstos no fueron cuestionados, tal fue el caso de otorgar, atendiendo a la discrecionalidad de la autoridad, prórrogas o ampliación del plazo de entrega de los bienes, ello a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

5) La convocante indebidamente estableció en la base tercera de convocatoria que la adjudicación se efectuaría por "Lote" a un solo licitante, siendo el caso, que dicho lote está integrado por diferentes bienes, agrupamiento que puede entenderse como una limitante de la participación si la convocante no acredita haber realizado una investigación de mercado que constata la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con ese agrupamiento.

6) La convocante actuó en contravención a lo dispuesto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no respetó el plazo de por lo menos seis días naturales que debe prevalecer entre la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, atendiendo a que realizó modificaciones a convocatoria.

7) La convocante infringió lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley anteriormente invocada, pues el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones en una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados no debe ser inferior a los veinte días naturales, siendo el caso, que de la lectura al calendario de eventos establecido en convocatoria, se advierte que el plazo en la presente licitación es inferior a los veinte días naturales.

8) La convocante no se apegó al procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no realizó una investigación de mercado del cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a adquirir en la presente licitación, por ello estima que el carácter de la presente contratación no esté debidamente sustentado como lo dispone el artículo 28, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden se procede al análisis de los argumentos encaminados a controvertir la convocatoria, sintetizados en los numerales **1), 2), 5) y 7)** del considerando **octavo** que antecede, mismos que resultan **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Plazo indebido para la recepción de preguntas formuladas por los licitantes.

En los **numerales 1) y 2)** del considerando **octavo** que antecede, el inconforme sostiene que la convocante indebidamente estableció en la base vigésima cuarta de convocatoria un plazo límite de **48 horas** previas a la junta de aclaraciones, para que los licitantes enviaran sus solicitudes de aclaración, no obstante que la normativa aplicable dispone que deben ser **24 horas** previas a dicho junta aclaratoria, por lo tanto, el que la convocante se haya negado a contestar sus planteamientos bajo el argumento de que no fueron enviadas en el plazo previsto en la convocatoria es contrario a lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los motivos de inconformidad planteados por la promovente resultan **fundados**, al tenor de los razonamientos siguientes:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por ser el precepto legal que estima el inconforme fue infringido por la convocante, es menester transcribir en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el efecto de determinar si el plazo previsto en convocatoria se apegó o no a la normativa aplicable.

“Artículo 33 Bis. Para la Junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...

*Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, **a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones...**”.*

(Énfasis añadido).

De la anterior transcripción se advierte que las solicitudes de aclaración de los interesados podrán enviarse a través de CompraNet; o bien, entregarlas personalmente a más tardar **24 horas** previas a la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Ahora bien, en la base **vigésima cuarta** de convocatoria, la convocante estableció el plazo para el envío de solicitudes de aclaraciones de los licitantes en los términos siguientes:

*“...**VIGÉSIMA CUARTA.**- Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito (**Anexo No. 1**) en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero proporcionando los datos generales del interesado y, en su caso, del representante, las solicitudes de aclaración (**Anexo No 2**) podrán entregarse personalmente en el domicilio de la convocante, o bien remitirlas vía correo electrónico a la dirección adquisiciones_repss@ssaver.gob.mx.*

Cuando las solicitudes de aclaraciones a la convocatoria enviadas por correo electrónico contengan virus informáticos o no puedan consultarse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipos de cómputo los licitantes admitirán que se tendrán por no presentadas las mismas.

*La convocante sólo dará respuesta a las preguntas que reciba a más tardar **veinticuatro horas previas a la Junta de aclaraciones (11 de Octubre de 2011 a las 11:00 horas)**, las cuales se detallarán en el acta que se levante al efecto...”.*

Como se ve, si bien es cierto se estableció en la convocatoria que las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes se recibirían a más tardar **veinticuatro horas** previas a la junta de aclaraciones, no menos cierto es que en realidad está considerado **cuarenta y ocho horas** como lo sostiene la inconforme en su impugnación.

Lo anterior así se dice, pues según el calendario previsto en convocatoria la junta de aclaraciones se realizaría el **trece de octubre de dos mil once a las 11:00 horas**, por lo tanto, al establecer como fecha límite para la recepción de las solicitudes de aclaraciones el día **once de octubre del mismo año a las 11:00 horas**, es evidente que está considerando un plazo de **cuarenta y ocho horas**, plazo que valga precisar no tiene sustento legal alguno en la normativa aplicable.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado sostuvo que estableció dicha fecha para la recepción de solicitudes de aclaración a convocatoria, en razón de que el doce de octubre de dos mil once era día oficial autorizado como festivo; sin embargo, dicha determinación no se apegó a la normativa aplicable, pues omite considerar que el artículo 33 Bis, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el plazo para la recepción de tales solicitudes de aclaración serán a más tardar **veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.**

Así las cosas, si previo a la celebración de dicha junta aclaratoria existe un día inhábil (sábado, domingo, festivo, oficial o periodo de vacaciones), éste no suspende ni amplía el plazo aludido, porque el legislador expresamente así lo consignó. En este tenor, si un día previo a la celebración de la junta de aclaraciones la convocante suspendió sus labores, dicha circunstancia no debe considerarse para el cómputo respectivo, pues de considerarse así se verían afectados los derechos de los licitantes ante la imposibilidad material y jurídica de remitir a la convocante sus planteamientos; máxime cuando, estos cuestionamientos a convocatoria podían ser enviados a través de CompraNet, medio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

electrónico que es independiente de los días y horarios en que las áreas convocantes laboran.

Bajo ese contexto, si la junta de aclaraciones se celebraría el **trece de octubre de dos mil once a las 11:00 horas**, la fecha límite para la recepción de las solicitudes de aclaraciones a convocatoria por parte de los licitantes debió ser el **doce de octubre de dos mil once a las 11:00 horas**, y no así, el **once del mismo mes y año**, como indebidamente lo consideró la convocante, por lo tanto, si el inconforme remitió sus preguntas a la convocante vía electrónica el **once de octubre de dos mil once a las 18:55 horas y personalmente con la convocante el doce siguiente a las 8:00 horas**, como se hace constar en el acta de junta de aclaraciones del trece siguiente (foja 317), y la junta de aclaraciones fue el **trece del mismo mes y año a las 11:00 horas**, es evidente que las envió en el plazo de las **24 horas** previsto en el artículo 33 Bis, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, debieron ser atendidas por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz, lo que en la especie no ocurrió bajo el argumento de que no se enviaron en el plazo previsto en la base **vigésima cuarta** de convocatoria, lo que a todas luces, resultó ilegal, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación. De ahí, que los motivos de inconformidad a estudio resultan **fundados**.

b) Agrupamiento de bienes.

Como fue precisado en el **numeral 5)** del capítulo respectivo, el inconforme se duele, entre otros aspectos, de que la convocante no realizó el estudio de mercado que refieren los artículos 26, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 29 y 39, fracción II, inciso b) de su Reglamento que demuestre la existencia de proveedores que pueden cumplir en los términos pretendidos. Bajo este tenor, estima que se limitó la libre participación en el procedimiento licitatorio a estudio, pues la adjudicación sería por "lote" a un solo proveedor (fojas 012 a 015).

Tal motivo de inconformidad resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, para determinar si en la presente licitación se agruparon bienes, pues la adjudicación sería por "lote", es menester transcribir el **anexo técnico** de la convocatoria (fojas 272 a 276), relativo al listado y descripción de los bienes requeridos en el procedimiento licitatorio a estudio; documental que tiene **pleno valor probatorio** en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia. Ahí se requirió lo siguiente:

**"...ANEXO TÉCNICO
LOTE ÚNICO**

No. DE PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	537.375.0305	ESPEJO VAGINAL GRAVES O PEDERSON CHICO. ...	PIEZA	1024
2	537.375.0321	ESPEJO VAGINAL GRAVES O PEDERSON MEDIANO ...	PIEZA	2389
3	537.375.0313	ESPEJO VAGINAL GRAVES O PEDERSON GRANDE ...	PIEZA	708
4	S/C	CHAROLA DE MAYO CALIBRE 20 DE ACERO INOXIDABLE, ACABADO PULIDO. ...	PIEZA	1137
5	535.477.0116	HISTEROMETRO ...	PIEZA	741
6	513.790.0014	RIÑON DE ACERO INOXIDABLE 500 ML. ...	PIEZA	624
7	535.618.1411	MANGO PARA BISTURÍ ...	PIEZA	743
8	535.701.0734	PINZA CRILLE 14 CM ...	PIEZA	627
9	535.701.0551	PINZA DE DISECCIÓN CON DIENTES ...	PIEZA	1,476
10	535.701.0585	PINZA DE DISECCIÓN SIN DIENTES ...	PIEZA	2,065
11	537.702.3683	PINZA DE KOCHER RECTA ...	PIEZA	539
12	535.701.0833	PINZA HALSTED MOSQUITO ...	PIEZA	1,731
13	573.702.0952	PINZA POZZI ...	PIEZA	636
14	535.701.0767	PINZA DE MOSCO RECTA ...	PIEZA	1,820
15	S/C	PINZA FOERSTER CURVA ...	PIEZA	1,268
16	S/C	PINZA FOERSTER RECTA ...	PIEZA	925



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

17	537.702.3741	PINZA ROCHESTER OCHSNER ...	PIEZA	1,213
18	535.701.1310	PINZA ROCHESTER PEAN ...	PIEZA	604
19	535.716.1735	PORTA AGUJAS MAYO DE HEGAR ...	PIEZA	5,636
20	535.814.6495	SEPARADOR DE FARABEUF, JUEGO DE 2 ...	PIEZA	517
21	537.375.0321	TIJERA DE MAYO RECTA 15CM ...	PIEZA	1,792
22	535.859.5030	TIJERA SPENCER 9 CM ...	PIEZA	1,379
23	S/C	PINZA DE TRASLADO ...	PIEZA	1,000
24	535.859.0379	TIJERA METZEMBAUM CURVA ...	PIEZA	1,139

Se requieren muestras de las partidas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 que integran el Lote único de la presente licitación...”.

Ahora bien, en las bases SEGUNDA y TERCERA de convocatoria, se establecieron las condiciones de participación y adjudicación en los términos siguientes (foja 252):

“...SEGUNDA.- Las personas interesadas deberán participar por el total de veinticuatro partidas que integran el LOTE, admitiéndose sólo una opción de cotización, misma que deberá sujetarse a las características, especificaciones y a las condiciones estipuladas en la presente convocatoria de licitación y sus anexos.

TERCERA.- La adjudicación se efectuará por LOTE (veinticuatro partidas que integran el Lote), al licitante que conforme a la evaluación, cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la presente convocatoria, cuya oferta resulte solvente y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, toda vez que los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante...”.

Al tenor de los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria, se demuestra que la convocante creó un **“lote”** integrado por veinticuatro partidas, mismas que sólo podrían ser adjudicados **a un solo proveedor**, por lo tanto, tenemos que cualquier interesado en participar tenía la obligación de cotizar la totalidad de las partidas, pues la adjudicación sería por el **“lote”** completo; de ahí, que se dice que en el presente caso hay un agrupamiento de bienes.

En razón de lo anterior, debe analizarse si dicha condición constituye una limitante para la libre concurrencia de posibles participantes en el procedimiento licitatorio a estudio. Para tal efecto, resulta conveniente transcribir, en la parte conducente, los artículos 26, segundo párrafo y 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobres cerrados, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”.

“Artículo 29.- *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios **no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.** En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica...”.*

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que una de las finalidades de la licitación pública es asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación y, para ello, debe privilegiarse el proceso de competencia y **libre concurrencia**, pues éste último concepto constituye uno de los principios fundamentales en la política de compras públicas, lo que incluso ha sido considerado por la doctrina, tal como se ilustra con la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8° Época, Tomo XIV Octubre, tesis 1.3° A. página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994 que, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. **Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas...**”

(Énfasis añadido).

Precisado lo anterior, se señala por esta resolutora que la agrupación de bienes en una sola partida o lote como lo denomina la convocante en el presente caso, es procedente siempre y cuando no se limite la libre participación de los interesados, y para acreditar que ello se apega a derecho, debe haberse realizado previamente una **investigación de mercado** que demuestre la existencia de al menos **cinco probables proveedores** que pudieran cumplir integralmente con tal agrupamiento. Lo antes expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 29, segundo párrafo, fracción I y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento, que a la letra dicen:

“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

...

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida...

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior...”.

En relación con lo anterior, de autos no se desprende que la convocante haya efectuado, **previo a la publicación de la convocatoria**, la investigación de mercado a que aluden los preceptos normativos antes invocados que demuestre la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento de los bienes en los términos por ella pretendidos, pues conforme a lo alegado por el inconforme esa “agrupación de bienes” correspondía a la convocante desvirtuar que esa agrupación no es ilegal, en la medida de que en la investigación de mercado que debió haber realizado la convocante, se desprendiera la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir con la totalidad de las 24 partidas, integradas en un solo lote, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior es así, pues al rendir su informe circunstanciado se limitó a señalar que no se limitó su participación en el concurso, pues tenía la posibilidad de presentar una propuesta conjunta con diversa licitante sin necesidad de constituirse en una sociedad, argumento que a todas luces es insuficiente y que no demuestra la elaboración de la referida investigación de mercado previa a la publicación de la convocatoria que demuestre la existencia de esos **cinco probables proveedores** que pudieran cumplir en su integridad con las 24 partidas que integran el lote; máxime cuando el que resultará adjudicado era porque cumple con el total de las partidas agrupadas en un solo lote.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En tales condiciones, al no existir la aludida investigación, la determinación de adjudicar un "lote" que está integrado por diversos bienes (veinticuatro partidas), **constituye una condición que limita la libre participación de los licitantes** y, por ende, contraviene lo dispuesto en los artículos 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 39, fracción II, inciso b) de su Reglamento. Bajo este tenor, no se demuestra que la convocante haya actuado en apego a la normativa aplicable, más aún, cuando al rendir su informe circunstanciado no plantea ningún argumento para sustentar la legalidad de su actuación, ni acompañó investigación de mercado que desvirtúe lo aducido por el inconforme, lo cual de acuerdo a la carga probatoria le correspondía a la convocante acreditarlo.

En efecto, la ley especial establece la obligación de que al existir agrupación de bienes, necesariamente debe haber una investigación de mercado en la cual arroje como resultado (entre otros), la existencia de al menos cinco posibles proveedores que puedan cumplir con la totalidad de los bienes agrupados; situación que como ya se indicó no se realizó al menos con la documentación que la propia convocante adjuntó a los informes de ley; de ahí, que el motivo de inconformidad a estudio deviene **fundado**.

c) Reducción del plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Como se precisó en el **numeral 7)** del considerando **octavo** que antecede, el inconforme se endereza a impugnar la convocatoria, pues a su juicio, la convocante infringió lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley anteriormente invocada, pues el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones en una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados no debe ser inferior a los veinte días naturales, siendo el caso, que de la lectura al calendario de eventos establecido en convocatoria, se advierte que dicho plazo en la presente licitación es inferior a los veinte días naturales.

Por ello, y previo al análisis de fondo, esta Dirección General considera oportuno establecer, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento, que dicen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

...

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes...”.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 43. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo entre la publicación de la convocatoria a la licitación pública y el acto de presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, salvo en los casos de urgencia debidamente justificados por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, en los cuales podrá reducirse a no menos de diez días naturales, conforme a las disposiciones de los Tratados y al penúltimo párrafo del artículo 32 de la Ley...”.

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales, no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, así mismo, dispone la posibilidad de que las convocantes, para el caso de **licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados**, como la que aquí nos ocupa, reduzcan los plazos entre la publicación de la convocatoria y la presentación y apertura de propuestas; sin embargo, para que dicha reducción sea legal,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

deben existir razones de urgencia debidamente justificadas por el titular del área requirente y autorizados por el titular del área contratante y acreditarlo en el expediente, pues de lo contrario dicha reducción se entiende que tiene por objeto limitar el número de participantes.

Precisado lo anterior, y en razón de ser el argumento toral de la inconformidad, se transcriben los términos previstos en convocatoria para la presentación de proposiciones:

Acto	Fecha
Publicación convocatoria	6/octubre/2011
Junta de Aclaraciones	13/octubre/2011
Acto de presentación y apertura de proposiciones	19/octubre/2011
Fallo	25/noviembre/2011

Con lo anterior, se acredita que, tal como lo sostuvo el inconforme, la convocante redujo el plazo entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, pues sólo mediaron **trece días naturales** entre tales actos.

Para sostener la postura, en primer término, se destaca que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general a través de **licitaciones públicas**, eventos en los que se presentan diversas proposiciones, las que pueden resultar solventes o no, ello con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a disponibilidad, precio, calidad, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo y demás circunstancias pertinentes. Lo anterior es así, por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, las licitaciones públicas, se conforman por diversos actos, a saber: la emisión de la convocatoria; juntas de aclaraciones; acto de presentación y apertura de ofertas; fallo y finalmente, de ser el caso, firma del contrato.

Sobre el particular, es importante destacar que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de contratación; los términos y condiciones que las dependencias y entidades impongan en sus convocatorias, **no deben limitar la libre participación y concurrencia de los licitantes**, lo anterior es así, pues el numeral 29, fracción V, de la Ley de la materia así lo dispone.

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que cada evento concursal de los antes citados se efectúe en un determinado plazo y, por excepción, se permite reducirlos, tal como ya quedó transcrito en su artículo 32, que tratándose de licitaciones públicas internacionales, el plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a **veinte días naturales**, contados a partir de la publicación de la convocatoria en CompraNet y cuando no pueda observarse dicho plazo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente del área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación **podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales**, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Puntualizado lo anterior, las convocantes están obligadas a observar plazos para la emisión de todos los eventos que conforman las licitaciones, por lo que de ser el caso, se efectúe una reducción de plazos, ésta deberá hacerse en estricta observancia de las siguientes condiciones y exigencias siguientes:

- ✓ Documentar en el expediente administrativo de la licitación pública las razones acreditadas por las que se emite la reducción de plazos.
- ✓ Contar con la autorización del área solicitante de los bienes o servicios, mediante servidor público facultado para ello.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

✓ En la convocatoria se deberá señalar si el procedimiento se efectuará considerando una reducción de plazos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento.

Así las cosas, de la atenta revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el procedimiento licitatorio impugnado se efectuó con reducción de plazos, que si bien es cierto esa situación fue mencionada en la convocatoria del presente concurso (foja 016), cuando se estipuló "*Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados y Reducción de Plazo No. LA-012000995-t11-2011 para la adquisición de "Instrumental Médico y de Laboratorio" para el Programa Desarrollo Humano Oportunidades "Segunda Convocatoria"*"; no obstante, no basta con anunciarlo, sino además acreditarlo en el propio expediente, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así, del análisis a las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe de ley, no se demuestra las razones justificadas para dicha reducción, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto por el citado artículo 32, tercer párrafo, de la Ley de la materia (antes transcrito).

En ese tenor se determina que los argumentos en estudio resultan **fundados**, toda vez que de autos se advierte una reducción en los plazos, la que resulta ilegal pues la convocante no lo justificó, dejando a los participantes en total estado de indefensión, al no contar con los plazos mínimos para confeccionar su proposición.

No pasa inadvertido por esta resolutoria que la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 231), pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normativa

de la materia, al argumentar que la reducción de plazos para las licitaciones públicas internacionales está autorizado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, sustentando su dicho en lo dispuesto en los oficios No. REPSS/SGSS/2710/2011 de la Subdirección de Gestión de Servicios de Salud (área usuaria de los bienes), oficio No. REPSS/SA/RMySG/ADQ/2828/2011 (área contratante de los bienes) y el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de los Bienes Muebles del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; documentos que valga precisar **no** los acompañó la convocante, de modo que no existen elementos objetivo que pudiera desprenderse si se satisface lo previsto en el artículo 32 de la Ley anteriormente invocada, por lo tanto, esta Dirección General determina que dichas manifestaciones no demuestran que su actuación se haya ajustado a lo dispuesto por los artículos 29, fracción V y 32, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales, se reitera, que los requisitos previstos en convocatoria no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica; asimismo, si hay reducción de los plazos en un procedimiento licitatorio como el que ahora se estudia, debe obrar la justificación para ello, pues no se trata de un acto discrecional por parte de las áreas convocantes, hipótesis normativas que no fueron contempladas en la especie al tenor de los razonamientos antes expuestos.

Además, se destaca que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”*

Por todo lo hasta expuesto y al haberse desprendido de autos las irregularidades en las que incurrió la convocante en la confección de la convocatoria al haber respetado el plazo para la recepción de solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, el haber agrupado diversos bienes para su adjudicación a un solo proveedor y haber reducido los plazos en la presente licitación sin estar debidamente justificada dicha circunstancia, se determina con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **fundada** la inconformidad de cuenta.

Al tenor del contenido de los presentes considerandos, esta autoridad determina por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, no entrar al desahogo de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 3), 4), 6) y 8)** del capítulo respectivo, encaminados a impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones de trece de octubre de dos mil once, pues a nada práctico conduciría al quedar demostrado que se establecieron en la convocatoria condiciones que no se apegaron a derecho, pues limitó el proceso de competencia y libre concurrencia, al tenor de lo expuesto y razonado en el presente considerando; sirven de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.²

NOVENO. Respecto de las manifestaciones que realizó el **C. Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza**, en su carácter de tercero interesado, en su escrito recibido en esta Dirección General el quince de diciembre de dos mil once, se tiene que las mismas resultan **extemporáneas**, pues no se realizaron dentro del plazo previsto para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que el acuerdo por el que se

¹ Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

² Séptima Época, Registro: 237681, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 151-156, Tercera Parte, Materia (s): Común, Página 113.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

le otorgó derecho de audiencia se notificó el cinco de diciembre de dos mil once, por lo tanto, su plazo corrió del seis al trece del mismo mes y año.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad total de procedimiento licitatorio LA-012000995-T11-2011**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

En efecto, **se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación**, misma que fue impugnada ante esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y si persiste la necesidad de adquirir los bienes objeto de la licitación de mérito, siendo el caso, que si opta por una licitación pública deberá publicar una **nueva convocatoria, en la inteligencia que de llevarla a cabo con reducción de plazos; así lo debe establecer en la convocatoria y en el expediente administrativo de la contratación deberán existir las razones debidamente justificación para dicha reducción de plazos**, conforme lo dispuesto en los artículos 29, 32, 35 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción III, inciso a), y 42, último párrafo y 43 de su Reglamento.

2) En caso de que la convocante opte por convocar a una segunda licitación, previo a la publicación de la nueva convocatoria, **deberá** realizar una investigación de mercado que

demuestre que al menos cinco probables proveedores pueden atender a las condiciones previstas.

3) Celebrar, cuando menos, una junta de aclaraciones, misma que deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley anteriormente invocada y 46 de su Reglamento.

4) Por lo que se refiere al contrato derivado del procedimiento licitatorio que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 66 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Se requiere al **Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz**, para que en el término de **SEÍS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V.** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, **se decreta la NULIDAD TOTAL** de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados **LA-012000995-T11-2011**.

Para: **C. Ricardo Alberto Lozano Fuente.- Apoderado Legal.- Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V.-** [REDACTED], **Autorizados:** C.C. José Jaime Esparragoza Ramírez, Guillermo Chávez Camacho, Fernando Ruiz Lagunas, Patricia Martínez Celis García, Manuel Ugalde Arredondo, María del Carmen Velasco Rodríguez, Leticia Reyes Segura, Graciela Ángeles Velasco, Víctor Torán Álvarez, Ernestina Cervantes Esquivel, José Alberto Hernández Rodríguez, Thalía Jaquelin Álvarez Milflores y Víctor Manuel Palacios Esparragoza.

Lic. Miguel Ángel Pérez Zárate.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud De Veracruz.- Av. 20 de Noviembre Oriente No. 580, Col. Álvaro Obregón, C.P. 91060, Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Tels. 01 (228) 812 2082, 820 4076, 820 3481 y 01 800 552 2120.

C. Jorge Efrén Avilés Morelos Zaragoza y/o Suministros y Materiales del Golfo.- Por rotulón.

C. Contralor Interno.- Secretaría de Salud.- Gobierno del Estado de Veracruz.- Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130, Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción I, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.